REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1130

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00167 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por el mayor general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Sobre la defensa de la Presidencia de la República, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante orden especial núm. 015-1993 de fecha 26 de febrero 1983, [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de raso.

8. En fecha 13 de marzo de 2023 el Consejo Superior Policial, emitió la resolución núm. CSP-2023-03-002, relativa a la segunda reunión ordinaria en la cual recomienda que [redacted] fuera puesto en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

retiro de las filas policiales con ascenso al rango superior por haber alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, por edad o antigüedad en el servicio.

9. Posteriormente mediante decreto núm. 121-23 de fecha 21 de marzo de 2023, el Poder Ejecutivo puso en retiro [redacted] con ascenso al rango superior inmediato y le otorgo una pensión del Estado Dominicano.

10. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea declarada nula y se deje sin ningún efecto jurídico la resolución CSP-2023-03-002 dictada por el Consejo Superior Policial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00167 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el señor [redacted], en calidad de director de la POLICÍA NACIONAL y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. CSP-2023-03-002, de fecha 13

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de marzo de 2023, emitida por el Consejo Superior Policial y el Decreto núm. 121-13, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Poder Ejecutivo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley**. Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte corecurrida Ministerio de Interior y Policía (Mip).

14. Al tratarse la especie del Ministerio de Interior y Policía, aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En las conclusiones de su memorial de defensa, la parte recurrida Policía Nacional plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente al poseer vicios en la forma y el fondo, así como violentar los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23.

16. De las motivaciones del indicado memorial, esta Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los

argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

17. La parte recurrida Policía Nacional planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no verificarse un supuesto de interés casación, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el señor [redacted] se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *contradicción de motivos* vicio que accede dentro del dominio de infracciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en vicio denunciado cuando en una parte del fundamento de la decisión los magistrados a cargo motivaron su fallo abordando lo establecido en la normativa que regula la materia de que se trata y, por otro lado, en la misma sentencia motiva en contraposición al sustento legal del motivo anterior, bajo los mismos preceptos normativos.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, en la sentencia impugnada al pie de la página 10, el juzgador motiva sobre el debido proceso y al llegar a la página 11 numeral 17 parte *in fine*, en consonancia con el párrafo 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, motiva lo siguiente: ‘‘El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario, sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente, sino cuando alcance esta edad’’ y más abajo en su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

numeral 18, continúa motivando la jurisdicción *a quo* sustentándose en el artículo 106 de la mencionada Ley, que: ''el retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente'', estableciendo que donde entra el hoy exponente es dentro del numeral 2, es decir, oficiales superiores a 55 años de edad y/o 35 años de servicio'', sin embargo, el tribunal *a quo* se contradice al establecer en la pág. 14 numeral 28, lo siguiente: ''Este tribunal, luego de examinar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, la parte recurrente, señor [redacted], fue ascendido como General, mediante Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, siendo este último el que lo colocó en situación de retiro, por lo que, al analizar las fechas suscitadas se desprende que el señor [redacted], ocupó el rango de Coronel por nueve (09) años, por lo que, su retiro era de carácter obligatorio por antigüedad en el rango, tal y como lo exige el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16; por tanto, ha quedado demostrado que los actos hoy impugnados, dígase, la Resolución núm. CSP-2023-03-002, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Superior Policial y el Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Presidente de la República, fueron realizados de conformidad con lo establecido en la Constitución, y las demás leyes aplicables a la materia, habida cuenta de que se ha cumplido con la tutela judicial efectiva, en consecuencia, resulta improcedente estatuir sobre la solicitud de reintegro al rango que ostentaba; motivo por el cual, rechaza, el recurso contencioso administrativo''.

20. Manifiesta además la parte recurrente, que mientras el retiro se encuentra descrito en el artículo 106 según motiva el referido tribunal, justifica la separación sobre la base del artículo 83 de la Ley.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''8. La parte recurrente, señor [redacted], alega que, las instituciones recurridas, que conforman el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBIICA, quienes emitieron la Resolución CSP-2023-03-002, y el Decreto Número 121-23, en ambas actuaciones violentaron el Derecho al trabajo y la dignidad del recurrente, [redacted], pues de manera violatoria, antijurídica, inconstitucional y sin su consentimiento, retiraron de su centro de trabajo, que en cuestión lo es la Policía Nacional, pensionándolo de dicha institución, sin ningún fundamento legal, violentando el ordenamiento jurídico que regula dicha actuación, así como su voluntad y dignidad humana. Con relación al derecho fundamental de la dignidad humana, el cual le fue vulnerado al recurrente, por cuanto las actuaciones administrativas impugnadas lo pusieron en retiro "de manera voluntaria" sin éste haber dado su consentimiento a tal efecto; actuando la Administración de manera arbitraria, desconociendo la brillante labor de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servicio que éste exhibe durante su carrera policial, denigrándolo a una pensión supuestamente voluntaria, en franca violación a nuestro ordenamiento jurídico-constitucional. Por su parte, el artículo 69, referido a la Tutela Judicial efectiva y al debido proceso, establece que esta garantía del derecho fundamental, debe ser aplicada, no solo a los procesos jurisdiccionales, sino en base administrativa, lo cual no ocurrió, cuando en el CONSEJO POLICIAL, se atribuyó al agraviado haber solicitado voluntariamente un retiro, que éste no solamente no deseaba, sino que no solicitó, por lo que al distorsionar el CONSEJO los hechos, indujo al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, a actuar contrario al derecho, dejando en total indefensión al ciudadano [redacted], que por esta ausencia de tutela de sus derechos, fue excluido de las filas policiales, sin existir causales para ello." (sic) 9. Por otro lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], en calidad de director, exponen que, el recurrente establece la violación al Principio de Seguridad Jurídica, En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica está asegurada, ya que el GENERAL. [redacted], [redacted]. fue colocado en honrosa situación de retiro con disfrute de pensión por permanencia en el rango, todo en base a lo establecido en nuestra ley sectorial 590-16, y cumpliendo los procedimientos. Que el recurrente solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CSP 2023-03-002 de fecha 13 de marzo del 2023, emitida por el Consejo Superior Policial, alegando que en la ley 6141 del 1962, no existía permanencia en el rango tampoco la ley 96-04 del 2004, cabe resaltar que la ausencia de los requisitos que establece la 590-16, no genera derechos y prerrogativas exigibles por partes de los miembros, debido a que la falta de reglamentación no constituye un derecho exigible y a su vez no le vulnera un derecho vigente, a la entrada en vigencia de la ley 590-16 no vulnera ningún derecho adquirido del impetrante, todo lo contrario esta ley genera beneficios que no tenía con las anteriores legislaciones, beneficios que hoy exige en favor y provecho de sí mismo. Que en el presente proceso no existe violación a la Tutela Judicial Efectiva,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pronunciarlo, ni muchos menos cuando el tribunal verifica si se veló fervientemente el respecto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando el interés público y particular de las partes." (sic) 10. La también parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, sostiene que el Ministerio de Interior y Policía no es parte del Consejo Superior Policial; no figura como miembro de ese órgano, y, por tanto, no toma parte en las decisiones. En consecuencia, no le pueden afectar las resoluciones que se produzcan en el seno del Consejo. Si nos fijamos bien en la composición, nos convenceremos de quien es miembro del Consejo Superior Policial es el MINISTRO de Interior y Policía, y no el Ministerio. Bajo esas perspectivas legales, tenemos la siguiente conclusión: el acto administrativo denominado Resolución CSP-2023-03-002 fue dictado por un órgano con aptitud legal para ello, que no es el Ministerio de Interior y Policía, sino el Consejo Superior Policial. Es por ello que el Ministerio se desliga de cualquier decisión de ese Consejo, y solicita la exclusión de este recurso. también nos queda claro que la emisión de un decreto es facultad constitucional del Presidente de la República, en lo que tampoco interviene el Ministerio de Interior y Policía. Por ello, el Ministerio de Interior y Policía se desliga de cualquier decisión de ese Consejo, y solicitamos la exclusión de este recurso. Las actuaciones realizadas por los miembros de la Policía Nacional son responsabilidad de la Dirección General de la Policía Nacional en virtud de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y no del Ministerio de Interior y Policía como consecuencia de los delitos cometidos por sus miembros. El ingreso, cambios de estatus y desvinculación, son atribuciones de esa Dirección y los órganos autorizados por la Ley 590-16, lo cual no involucra al Ministerio de Interior y Policía." (sic) 11. Asimismo, las también partes recurridas, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido puestos en mora, tal y como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia." (sic) 12. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen, no obstante haber sido puesto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en mora, tal y como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia." (sic) 13. En tal sentido, la Ley 590-16, en su artículo 3, establece que Policía Nacional "es un cuerpo armado, técnico, permanente, profesional, de naturaleza policial, jerarquizado, disciplinado, servicial, apartidista, no deliberante, obediente al poder civil y con competencia nacional". 14. La Constitución, en su artículo 256, dispone que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. En cuanto al debido proceso 15. El caso que nos ocupa, mediante Decreto núm.121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Presidente de la República, fue puesto en retiro por haber alcanzado el tiempo máximo de permanecía en el grado, como agente policial, el señor [redacted], de las filas de la POLICÍA NACIONAL, con disfrute de pensión, por la antigüedad que este ya tenía en el servicio; No obstante, este entiende le han sido violentado las garantías del debido proceso estipulado en el artículo 69.7 de la constitución. 16. En ese orden, el artículo 69 de la Constitución, dispone que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales de contemplan... derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". 17. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el artículo 103, define el retiro como: "la situación en que el Poder Ejecutivo

coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben." Así mismo, el articulo siguiente 104, nos habla sobre las diferentes clases de retiro que pueda presentar un miembro de la Policía Nacional, tales como: "1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad. Párrafo I. No se concede el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado dominicano, para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, tiene que prestar servicios a la institución, dentro de su especialidad por un periodo no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización. Párrafo II. El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente sino cuando alcance esta edad." 18. De acuerdo al artículo 106, de la mencionada ley, El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio. 2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio. 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio. 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio. 19. El Tribunal Constitucional, en relación con el debido proceso administrativo, en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, infiere: "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: […] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica." 20. Las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas por las partes, o asumidas de oficio, –como bien se desprende de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 3 principio 22 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo- en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. 21. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o sanción. 22. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, ha indicado, que el mismo constituye parte esencial de la tutela judicial efectiva instaurada por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que este protege a la persona, permite a esta, estar presente en toda etapa de proceso, así como contradecir los planteamientos de la contraparte, garantizando la igualdad de ambas.2 23. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, indica en su artículo 83. Ascensos. Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de rango dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinarios, de eficiencia y eficacia, establecidos en esta ley y en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional. Párrafo I. Los ascensos se harán siempre con apego al escalafón policial. Párrafo II. El tiempo mínimo de antigüedad requerido para optar por el ascenso al rango inmediato nunca será menor de cuatro (4) años. La violación a esta disposición implica la nulidad del ascenso. Párrafo III. Para el cómputo del tiempo mínimo de antigüedad no se toma en cuenta los años correspondientes a la formación como cadete. Párrafo IV. Se establece como tiempo máximo de permanencia en un grado, el siguiente: 1) Para el nivel básico, (6) seis años, y 2) Para el nivel medio, (7) siete años. Párrafo V. Transcurridos los plazos establecidos en el Párrafo IV de este artículo, los detentadores del grado deberán ser ascendidos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tales fines. Párrafo VI. Si la permanencia máxima en el grado del personal al que refiere el Párrafo IV de este artículo, está motivada en que el aspirante no ha satisfecho los requisitos mínimos para ser ascendido sin causa justificada, será retirado o separado de las filas de la institución, de conformidad con lo establecido en esta ley. Párrafo VII. Cuando se trate del personal de la carrera policial perteneciente al nivel superior, el tiempo máximo de permanencia en el grado será de (8) ocho años; si el ascenso no se ha producido por falta de plaza, podrá continuar en servicio activo, previa autorización del Consejo Superior Policial, sin que en ningún caso pueda exceder los diez años, transcurridos los cuales

deberá ser ascendido o colocado en situación de retiro, de conformidad con esta ley. Párrafo VIII. En el caso del personal de nivel de dirección, al cumplir (10) diez años de antigüedad como oficial general, será colocado en situación de retiro, salvo que esté desempeñando las funciones de Director General, Subdirector General o Inspector General de la Policía Nacional, en cuyo caso el retiro se producirá al cesar en dichas funciones. Párrafo IX. El ascenso al nivel de dirección compete a decisiones estratégicas por recomendación del Consejo Superior Policial, conforme a lo dispuesto en esta ley. Párrafo X. Las carreras universitarias consideradas de interés policial aplicables para fines de ascensos serán aquellas determinadas por el Consejo Superior Policial. 24. Por su lado, el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, instituido mediante el Decreto No. 20-22 de fecha 14 de enero del 2022, en su artículo 233 establece: Del tiempo de antigüedad para el ascenso por causa de retiro. Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, relativas al tiempo de antigüedad requerido para el ascenso al rango inmediato por causa de retiro, no aplicaran para el rango que ostentaban los miembros de la institución al momento de su promulgación, sino para el rango subsiguiente. 25. En ese sentido, se ha podido constatar que, figura depositada en la glosa procesal copia del historial de vida policial, correspondiente al señor [redacted], el cual establece en su apartado de ascensos, el historial de rangos alcanzados, incluyendo el rango de coronel que este ostentaba desde el 01 de marzo de 2014, como el rango de General, desde el 21 de marzo de 2023, información que es corroborada por el Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Presidente de la República, aportado como elemento de prueba al presente proceso. 26. La impugnada Resolución núm. CSP-2023-03-002, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Superior Policial, establece en su página 7, lo que sigue: "Aprobar, como al efecto Aprueba, recomendar al Poder Ejecutivo ascender al rango superior inmediato y colocar en la honrosa situación de retiro de las filas de la Policía Nacional, con disfrute de

pensión y efectividad el día 1/03/2023, a los miembros policiales cuyos datos se describen más abajo, por haber alcanzado el tiempo máximo de permanecía en el grado, por edad o antigüedad en el servicio de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 82, 83, 85, 86, 95, 99, 106, 107 de la Ley Institucional de la Policial Nacional No. 96-04 (derogada); 21, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 112, 123 y la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, y las consideraciones expresadas en la presente Resolución." (Sic) 27. En ese orden, el tribunal señala que figura depositada en la glosa procesal, la certificación, de fecha 17 de abril de 2023, emitida por la dirección central de recursos humanos de la dirección general de la Policía Nacional, en la cual se hace constar lo siguiente: "Quien suscribe: el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, CERTIFICA, que el señor [redacted], titular de la cédula de identidad No. [redacted], ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, el día 26 de febrero del año 1993, mediante Orden Especial No.015-1993, del mismo mientras ostentaba el grado de Coronel, fue ascendido a General y puesto en retiro efectivo el día 21 de marzo del año 2023, según Orden General No.026-2023, de la Policía Nacional. "OBSERVACIONES". "RETIRO CON PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO Y PERMANENCIA EN EL RANGO." 28. Este tribunal, luego de examinar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, la parte recurrente, señor [redacted], fue ascendido como General, mediante Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, siendo este último el que lo colocó en situación de retiro, por lo que, al analizar las fechas suscitadas se desprende que el señor [redacted], ocupó el rango de Coronel por nueve (09) años, por lo que, su retiro era de carácter obligatorio por antigüedad en el rango, tal y como lo exige el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16; por tanto, ha quedado demostrado que los actos hoy impugnados, dígase, la Resolución núm. CSP-2023-03-002, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Superior Policial y el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Presidente de la República, fueron realizados de conformidad con lo establecido en la Constitución, y las demás leyes aplicables a la materia, habida cuenta de que se ha cumplido con la tutela judicial efectiva, en consecuencia, resulta improcedente estatuir sobre la solicitud de reintegro al rango que ostentaba; motivo por el cual, rechaza, el recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia'' (sic).

22. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al haber descrito dentro de sus motivaciones las causales de retiro de los agentes policiales establecidas en el artículo 106 de la Ley núm. 590-16 y, consecuentemente, justificar su separación en el artículo 83 de la indicada Ley.

23. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma talque se aniquilen entre sí y se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

produzca una carencia de motivos[2]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

24. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, debido a que los jueces de fondo, luego de valorar y ponderar armónicamente todo el andamiaje jurídico relativo al retiro de los agentes policiales, establecieron que, si bien es cierto que la Ley contempla el retiro del servidor policial en el artículo 103 de la Ley núm. 590-16 –a título enunciativo–, no menos cierto es que en adición a dichas causales interviene otra causal, tal y como sería la prevista en el párrafo VII del artículo 83 de la citada normativa, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por la parte recurrente en casación.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223;sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00167 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00614
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.